

EL JUICIO ORAL PENAL: RACIONALIDAD PROBATORIA, CONTROL DEL PODER
PUNITIVO Y GARANTÍAS ESTRUCTURALES DEL PROCESO ACUSATORIO



MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
WILSON ANDRÉS GONZÁLES QUIMBAYO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2025

EL JUICIO ORAL PENAL: RACIONALIDAD PROBATORIA, CONTROL DEL PODER
PUNITIVO Y GARANTÍAS ESTRUCTURALES DEL PROCESO ACUSATORIO

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
WILSON ANDRÉS GONZÁLES QUIMBAYO

Artículo académico presentado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

Asesor

Mg. JULIÁN LEONARDO RIVEROS CRUZ
Magister en Justicia Criminal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2025

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O. P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O. P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBON

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTES BORRERO

Decano de la Facultad de Derecho

EL Juicio Oral Penal: Racionalidad probatoria, control del poder punitivo y garantías estructurales del proceso acusatorio

Marisol Alexandra Castro Londoño¹

Wilson Andrés Gonzáles Quimbayo²

*Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir)^{***}*

Resumen

El juicio oral penal, lejos de ser un mero trámite de exposición de pruebas, constituye el núcleo de la juridicidad en el proceso acusatorio: el punto en el que la tensión entre el poder punitivo estatal y los derechos fundamentales alcanza su máximo rigor. El presente trabajo aborda el juicio como un dispositivo de control dialéctico del castigo, en el que cada fase —la alegación inicial, el debate probatorio, el conainterrogatorio, la oposición, los alegatos de clausura— responde a una arquitectura racional fundada en la inmediatez, la contradicción y el respeto estricto del debido proceso. Bajo esta perspectiva, el juicio oral no es un escenario de persuasión emocional ni de simple eficiencia procedimental, sino un espacio de legitimación del ius puniendi sometido a reglas epistémicas y límites constitucionales. Solo un juicio que articule de modo consistente la racionalidad probatoria y el respeto absoluto a las garantías fundamentales puede cumplir su función en un Estado Democrático de Derecho: servir no a la imposición mecánica del castigo, sino a la reafirmación permanente de los límites del poder penal.

Palabras clave: Garantías penales, control del poder punitivo, contradicción procesal, racionalidad judicial, epistemología del juicio oral, litigación adversarial, inmediatez y verdad procesal, legitimación del castigo, límites del proceso penal.

¹ Abogada de la Corporación Universitaria del Meta, Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Externando de Colombia y Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma de Colombia.

² Abogado por la Universidad Cooperativa de Colombia sede Medellín, litigante. Correo: Gonzalezquimbayoabogado@gmail.com

^{***} Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

Abstract

The criminal trial, far from being a mere procedural stage for the presentation of evidence, constitutes the core of juridicity within the accusatorial process: the point where the tension between the State's punitive power and fundamental rights reaches its greatest intensity. This article examines the trial as a dialectical mechanism of control over punishment, in which each phase—the opening statements, evidentiary debate, cross-examination, objections, and closing arguments—responds to a rational architecture grounded in immediacy, contradiction, and strict adherence to due process. From this perspective, the oral trial is not a forum for emotional persuasion or mere procedural efficiency, but rather a space for the legitimation of *ius puniendi* subjected to epistemic rules and constitutional constraints. Only a trial that consistently articulates probative rationality and the absolute respect for fundamental guarantees can fulfill its role within a Democratic State governed by the rule of law: not serving the mechanical imposition of punishment, but rather the permanent reaffirmation of the limits of penal power.

Keywords: Penal guarantees, control of punitive power, procedural contradiction, judicial rationality, epistemology of oral trial, adversarial litigation, immediacy and procedural truth, legitimation of punishment, limits of criminal process.

Introducción

La audiencia de juicio oral no es un simple eslabón procedimental en el itinerario del proceso penal; es el escenario donde el Estado debe justificar, bajo el tamiz más riguroso, su pretensión de imponer castigo. Allí el conflicto penal, hasta entonces enunciado en hipótesis de responsabilidad, se somete finalmente a la prueba pública de la contradicción, bajo reglas que no admiten indulgencias ni desviaciones (De Castro González, 2020, p. 56). El juicio oral representa la condensación última de los principios del proceso penal garantista: oralidad, inmediación, concentración, contradicción y publicidad (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Arts. 9-16).

Pero más allá de su formulación normativa, el juicio oral constituye el campo de tensión máxima entre dos fuerzas estructurales: el poder punitivo estatal y la resistencia de las garantías constitucionales que protegen al individuo frente a ese poder. No basta que el Estado acuse: debe

probar. No basta que el juez escuche: debe controlar. Y no basta que el proceso se desarrolle formalmente: debe materializarse como un verdadero espacio de contención racional del castigo (De Castro González, 2020, p. 87).

En efecto, la Constitución Política, en su artículo 29, no autoriza un procedimiento orientado a facilitar la condena, sino a impedir que el castigo se aplique sin haber superado el estándar más exigente de verificación pública: el juicio contradictorio. Por ello, el juez de conocimiento no puede limitarse a presenciar pasivamente el debate; debe asumir una función de garante activo de la regularidad procesal, interviniendo cuando las formas —que son contenido— se vulneran o degradan (Etcheverry, 2005, p. 179).

El juicio oral exige, además, un riguroso cumplimiento técnico de las fases de producción probatoria: la instalación del juicio, las alegaciones iniciales, el interrogatorio, el conainterrogatorio, el uso adecuado de oposiciones y objeciones, y los alegatos finales. Cada uno de estos momentos responde a una función constitucional específica: preservar la contradicción, controlar el contenido probatorio, asegurar la inmediación, y permitir que el juez decida solo sobre aquello que fue públicamente controvertido (Álvarez García, 2012, p. 94).

La presunción de inocencia, lejos de ser una simple regla de fallo, opera como principio estructural del juicio. Impone al Estado el deber de acreditar los hechos y al juez el deber de resistir toda inversión de la carga probatoria. La ausencia de prueba suficiente no es un defecto técnico: es una orden de absolución. Y cualquier relajamiento de este estándar convierte el proceso en un simulacro y la condena en una manifestación de arbitrariedad (Ferrajoli, 1995, p. 435)..

En esta perspectiva, el presente trabajo plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cómo asegurar que las técnicas procesales del juicio oral —interrogatorio, conainterrogatorio, objeciones y alegatos— funcionen como instrumentos de control del poder punitivo y no como rituales vaciados de contenido, incapaces de proteger la presunción de inocencia y de garantizar decisiones racionalmente fundadas?

Responder a esta pregunta supone entender que las técnicas de litigación no son adornos procedimentales ni destrezas oratorias: son, en su sentido más profundo, barreras de contención frente al riesgo de la condena ilegítima. Cada pregunta sugerente admitida indebidamente, cada objeción omitida, cada testimonio no adecuadamente controvertido, cada alegato que distorsiona la prueba practicada, representa un paso hacia la erosión de la justicia procesal (De Castro González, 2020, p. 101).

El juicio oral, en este sentido, no es un espacio de persuasión emocional, sino de justificación racional. Las decisiones judiciales no se legitiman por su coherencia narrativa, sino por su fundamento probatorio y su respeto estricto a las reglas de producción de la verdad procesal. Toda desviación en la dinámica del juicio pone en peligro no solo la decisión concreta, sino la legitimidad misma del sistema penal (Couture, 1948, p. 89).

Así entendido, el proceso de producción probatoria —desde las alegaciones iniciales hasta los alegatos de conclusión— debe operar bajo una lógica de control y no de facilitación de la condena. El fiscal no es un perseguidor; el defensor no es un obstructor; el juez no es un espectador: todos son actores de un mecanismo cuyo único objetivo legítimo es establecer, conforme a Derecho, si el castigo puede ser legítimamente impuesto. Y cuando el proceso falla en esta tarea, el único resultado constitucionalmente admisible es la absolución.

El juicio oral no es, en definitiva, un camino hacia la certeza absoluta —inaccesible en el mundo de los hechos—, sino un mecanismo de administración racional de la duda. Una duda razonable no es una falla en el sistema: es una victoria de las garantías sobre la violencia. Por eso, la fidelidad a las técnicas del juicio oral no es una cuestión de estilo procesal: es un acto de compromiso constitucional con el Derecho frente al poder.

1. El debate probatorio: racionalidad de la prueba y límites del contradictorio en juicio oral

El debate probatorio no constituye un momento procesal cualquiera: es el centro de gravedad del proceso penal acusatorio. La idea misma de juicio justo en un Estado constitucional de Derecho descansa sobre la premisa de que solo a través de la contradicción efectiva y pública de la prueba puede legitimarse racionalmente una decisión que implique restricción de derechos fundamentales. Sin contradictorio, no hay verdad judicial posible; sin verdad judicial, no hay condena legítima (De Castro González, 2020, p. 39).

La racionalidad de la prueba en juicio no es una exigencia técnica; es una exigencia constitucional. Cada acto de prueba debe ser producto de un procedimiento dialéctico formalizado, en el que las partes tengan oportunidad real y efectiva de producir, controlar, contradecir y atacar los elementos de cargo y de descargo. No basta con la existencia física de las partes ni con la producción mecánica de prueba: se exige un debate epistémico en el que la verdad judicial sea el

resultado de un proceso racional de validación a través de la controversia (De Castro González, 2020, p. 72).

El juicio oral es el escenario en que la función de garantías del proceso penal adquiere su máxima densidad. En este espacio, el contradictorio no puede ser reducido a una formalidad, ni relativizado en nombre de la eficacia punitiva. El control dialéctico de la prueba no es una carga de las partes: es una condición de validez de la prueba misma. Aquello que no ha sido producido o controlado bajo inmediación y contradicción, no puede tener virtualidad probatoria alguna. Como bien lo sostiene De Castro, el juicio penal no es un medio para descubrir la verdad a cualquier precio, sino un procedimiento de verificación racional de afirmaciones de hecho bajo reglas de garantía (De Castro González, 2020, p. 85)

Esta concepción exige que el juez de conocimiento asuma un rol activo en la defensa de la estructura dialéctica del proceso. Su deber no es el de un espectador pasivo que simplemente escucha y decide: su función esencial es la de garante de la contradicción, director del debate y custodio de la legalidad probatoria. El silencio del juez frente a violaciones al contradictorio constituye una renuncia a su función constitucional y compromete la validez de su decisión (Guzmán Díaz, 2022, p. 115).

El límite del contradictorio es, por tanto, un límite al poder. La prueba obtenida sin contradicción efectiva es prueba contaminada; su ingreso al proceso compromete la pureza epistémica del fallo y deslegitima la respuesta penal. Por ello, cada irregularidad en la práctica probatoria no es una mera infracción procesal: es una quiebra de las bases constitucionales que legitiman el castigo (Ferrajoli, 2005, p. 489).

La racionalidad de la prueba implica, también, que el juicio no puede ser una sucesión caótica de actos inconexos. La producción probatoria debe obedecer a una lógica de construcción racional del hecho, respetando los principios de pertinencia, conducencia y utilidad. La sobreabundancia de prueba, la dispersión temática, la repetición innecesaria o el ataque emocional sustituyendo a la prueba son manifestaciones de irracionalidad procesal que deben ser combatidas (De Castro González, 2020, p. 93).

El debate probatorio, en suma, es la garantía viva de que la condena penal no sea el fruto de la arbitrariedad, la intuición subjetiva o el prejuicio, sino el resultado de una verdad procesal construida racionalmente bajo reglas públicas de juego. Un proceso penal sin debate probatorio

auténtico es una parodia de justicia. No hay justicia penal legítima fuera de la racionalidad garantizada de la prueba.

La alegación inicial: delimitación del objeto del juicio y apertura del contradictorio

Una vez instalada la audiencia de juicio oral y verificada la comparecencia de las partes, se abre paso a la primera manifestación dialéctica del conflicto: la alegación inicial. En este acto, la Fiscalía presenta al juez de conocimiento una narrativa estructurada del caso, que no solo cumple una función informativa, sino que delimita el campo de debate probatorio y argumentativo que se desarrollará en el juicio. No se trata de un simple resumen fáctico, sino de un ejercicio de acusación articulado, que debe proyectar —desde su inicio— una pretensión de condena suficientemente fundada en hechos, pruebas y derecho (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art. 371).

La alegación inicial del ente acusador se erige, así, como una exposición lógica y cronológica de los hechos jurídicamente relevantes, aquellos que, de ser demostrados más allá de toda duda razonable, permiten al juez arribar a un juicio de responsabilidad penal. En esa medida, no basta con enunciar hechos: es preciso dotarlos de densidad jurídica, mostrar su conexión con los elementos típicos de la conducta punible y, sobre todo, evidenciar cómo cada medio de prueba anunciado permitirá acreditar los presupuestos de imputación fáctica y normativa. La alegación inicial, por tanto, no es un acto de retórica acusatoria, sino una pieza esencial del contradictorio penal, que delimita el objeto del proceso y activa la función de control del juez sobre el cumplimiento de la carga probatoria del Estado (Ferrajoli, 1995).

Desde esta óptica, el contenido mínimo de la alegación inicial debe incluir tres componentes interdependientes: (i) una exposición clara, coherente y ordenada —preferiblemente cronológica— de los hechos relevantes; (ii) la indicación de los medios probatorios con los cuales se pretende demostrar cada uno de dichos hechos; y (iii) la calificación jurídica provisional de la conducta, junto con la manifestación expresa de que se solicitará una sentencia condenatoria. Este último componente no puede asumirse como un acto mecánico o automático: implica una toma de postura clara respecto de la pretensión punitiva del Estado, que activa el contradictorio con la defensa (Bustos Ramírez, 2006).

En contraposición, para la defensa, la presentación de alegación inicial reviste un carácter facultativo. Esta posibilidad, prevista normativamente, se articula con el principio de libertad en

la estrategia de defensa, que autoriza al defensor técnico a valorar si conviene o no exponer anticipadamente su teoría del caso (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art. 371, inc. final). En contextos donde la estrategia se funda en el cuestionamiento de la suficiencia probatoria del ente acusador, la defensa puede legítimamente optar por el silencio inicial, sin que ello implique admisión tácita de los hechos ni renuncia al contradictorio. Este margen de opción estratégica es expresión directa del principio de presunción de inocencia y del derecho a no autoincriminarse, en tanto el imputado no está obligado a demostrar su inocencia ni a anticipar su posición frente al cargo (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 29; Corte Constitucional de Colombia, 2003, Sentencia C-004).

La declaración de apertura: racionalidad narrativa, legalidad formal y límites garantistas del relato acusatorio

La declaración de apertura —o alegación inicial, en una formulación más doctrinalmente precisa— no constituye un acto de simple cortesía procesal ni una antesala retórica al debate probatorio. Es, en rigor, la primera manifestación estructurada de la pretensión punitiva del Estado en el escenario del juicio. Desde una lectura garantista del proceso penal, su función no es proclamar la culpabilidad, sino presentar una teoría del caso jurídicamente plausible y objetivamente narrada, susceptible de ser contrastada a través de la prueba bajo las reglas del contradictorio (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art. 371).

En este estadio preliminar, no se habilita aún la valoración jurídica. La vehemencia en la exposición no puede transformarse en adjetivación, ni en conjeturas sobre el ánimo, la peligrosidad o la culpabilidad del acusado. Hacerlo implicaría un adelantamiento indebido de juicio, una suerte de “sentencia anticipada” revestida de lenguaje procesal, que vulnera abiertamente el principio de presunción de inocencia y distorsiona el equilibrio dialéctico entre partes (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 29; Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-592).

Como ha advertido Mauet (2009), “la apertura debe ser esencialmente descriptiva, sin juicios de valor, pues la valoración está reservada para los alegatos de clausura” (p.345). Esta regla, lejos de ser un tecnicismo, expresa un principio estructural: la separación entre narración y argumentación no es una exigencia de estilo, sino una condición de legalidad. Toda afirmación que adelante conclusiones sin prueba vulneran el estándar epistémico de duda razonable que rige el proceso penal en sistemas democráticos (Ferrajoli, 1995, p. 129).

La estructura interna de la declaración de apertura debe ser lógica, progresiva, y de preferencia cronológica. Cada uno de los hechos narrados debe estar enlazado con la prueba que se anticipa para demostrarlo, cumpliendo así con el principio de correlación fáctica. No basta con afirmar, hay que anunciar cómo se demostrará, sin anticipar el resultado de esa demostración. La fuerza persuasiva de la apertura no radica en su dramatismo, sino en su claridad técnica.

La diferencia entre una apertura legítima y una viciada por valoración puede ilustrarse con un ejemplo simple pero paradigmático:

- A. *“El acusado empuñó un cuchillo de cocina de aproximadamente 20 centímetros y lo introdujo en el costado izquierdo de la víctima, causándole una herida que fue atendida en el Hospital San Juan con incapacidad certificada de 22 días”.*
- B. *“El acusado atacó violentamente a la víctima con la clara intención de hierirla gravemente”.*

Mientras la primera afirma hechos concretos y verificables, la segunda formula un juicio valorativo genérico. La ambigüedad del término “exceso” y la ausencia de datos objetivos la convierten en una afirmación susceptible de ser objetada por la defensa. Esta distinción, aunque sutil, revela el núcleo de una apertura legítima: la objetividad narrativa, no contaminada por inferencias subjetivas o conclusiones anticipadas.

Además, debe recordarse que la apertura cumple una función orientadora para el juez de conocimiento, quien no es un árbitro inerte, sino un director activo del debate. La claridad de la teoría del caso permite al juez identificar los puntos de controversia y ejercer con mayor eficacia su función garantista. No se trata de ilustrarlo sobre la culpabilidad, sino de permitirle comprender desde el inicio la arquitectura fáctico-probatoria que será objeto de prueba (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 29).

En definitiva, la declaración de apertura no puede ser tratada como un mero requisito formal ni como una oportunidad para ganar ventaja emocional en el juicio. Su correcta formulación exige una racionalidad narrativa estrictamente sujeta a la legalidad procesal, entendida esta no como un ritual vaciado de contenido, sino como una barrera de contención frente a los excesos del poder punitivo. La legitimidad del juicio penal —y con ella, la del castigo estatal— comienza en la apertura, y se construye, desde ese momento, sobre el principio de que no todo lo que puede afirmarse, puede afirmarse sin prueba ni contradicción.

La declaración de apertura cumple una función que excede lo meramente informativo: no es solo la introducción del caso ante el juez, sino el acto fundacional del debate probatorio, desde donde se construye el marco de racionalidad que guiará la actividad jurisdiccional. En este sentido, sus objetivos pueden sintetizarse en dos propósitos sustantivos: (i) exponer de forma clara y estructurada los hechos del caso y la forma en que se propondrá su demostración; y (ii) establecer una relación comunicativa de confianza y credibilidad con el juez, sin que ello implique, en ningún caso, una sugerencia de adhesión subjetiva o emocional, sino una apelación a la legitimidad racional del relato acusatorio (Valencia Granada, 2012).

Para cumplir eficazmente con este doble cometido, el fiscal debe poseer un dominio exhaustivo del caso: no solo de los hechos, sino también de la prueba disponible, del contexto fáctico y jurídico, y de los posibles contraargumentos que la defensa podría plantear. Esta preparación es condición de posibilidad para que la narrativa presentada sea coherente, verosímil y jurídicamente articulada. No basta con contar una historia; es necesario contarla con apego a la legalidad, bajo los límites de la objetividad, y con un lenguaje descriptivo que evite cualquier forma de contaminación valorativa. (Hernández Suárez, 2015, p. 184).

En este marco, la escena de los hechos adquiere una función central. El relato acusatorio debe permitir al juez reconstruir mentalmente lo sucedido, no a través de conjeturas ni insinuaciones, sino mediante una descripción precisa, contenida y pertinente, que emplee el lenguaje como herramienta de visualización racional. Esta capacidad de evocación exige un equilibrio complejo: si el relato es pobre en detalles, pierde fuerza ilustrativa; si es excesivamente minucioso, se expone a la confusión o, peor aún, a la imposibilidad de probar todo lo afirmado. Como todo en el proceso penal, el criterio de pertinencia y suficiencia debe guiar la selección de los elementos descriptivos. (Guzmán Díaz, 2022)

Así, la descripción del entorno físico —vehículos, espacios, iluminación, condiciones climáticas, sonidos, disposición de los cuerpos, distancias, tiempos— no puede quedar al arbitrio de la inspiración del orador, sino que debe obedecer a un diseño narrativo que tenga anclaje empírico y relevancia jurídica. Decir que “el autobús tenía cuatro metros de largo, con puertas de acceso en ambos extremos y pasamanos metálicos en cada entrada” no es un recurso estilístico; es una herramienta de precisión que permite sustentar, por ejemplo, trayectorias de desplazamiento, posiciones relativas de agresor y víctima, o condiciones de visibilidad. Lo mismo ocurre con los

datos de contexto: la hora exacta, el tipo de iluminación artificial, el clima, el flujo de personas. Cada detalle debe servir a la reconstrucción, no a la exageración. (Triviño Echeverr , 2014)

Una vez descrito el escenario y sus condiciones, el relato debe avanzar hacia la reconstrucci3n secuencial de la conducta punible, bajo una l3gica narrativa que permita visualizar el suceso de forma ordenada, sin fisuras ni disonancias internas. Esta narraci3n, sin embargo, no puede ser entendida como verdad procesal. Es, en t rminos estrictos, una hip3tesis de imputaci3n sometida a contradicci3n, cuyo valor depender  no de la fuerza de su exposici3n, sino de la prueba que la sustente.

Por  ltimo, el dise o de la declaraci3n de apertura no puede ignorar la posible teor a del caso de la defensa. Sin caer en una estrategia reactiva ni reducir la apertura a una anticipaci3n de refutaciones, es leg timo —y t cnicamente recomendable— que el fiscal introduzca elementos que neutralicen de forma preventiva las l neas argumentativas previsibles de la contraparte. Hacerlo con prudencia y rigor, evitando el tono combativo o conjetural, refuerza la solidez del relato sin comprometer el principio de lealtad procesal.

Como advierte Guzm n D az (2020) el proceso penal no es un ejercicio de poder sino de legalidad; y en esa l3gica, cada palabra pronunciada en juicio tiene una dimensi3n de responsabilidad constitucional. La declaraci3n de apertura, en consecuencia, no es un acto de persuasi3n subjetiva, sino un ejercicio de comunicaci3n racional sometido al principio de objetividad y al control del contradictorio. Su legitimidad se construye no en la emoci3n del relato, sino en la fidelidad con la que traduce al lenguaje jur dico los hechos, las pruebas y los derechos en tensi3n.

Tabla 1 *Gu a pr ctica para la declaraci3n de apertura en juicio oral: Fiscal a y Defensa*

Aspecto clave	Recomendaci3n com�n	Enfoque para la Fiscal�a	Enfoque para la Defensa
Claridad y brevedad	Ser claro y conciso, con un relato entendible y estructurado	Exponer con decisi3n la hip3tesis de la acusaci3n y los hechos que se probar�n	Expresar de forma sobria la versi3n alternativa de los hechos o se�alar las falencias de la acusaci3n
Lenguaje utilizado	Utilizar lenguaje cotidiano, fluido, sin tecnicismos innecesarios	Mostrar dominio del caso sin desconectarse del juez	Conectar con el juez y generar credibilidad sin sonar t�cnico ni defensivo
Organizaci3n del discurso	Seguir una l3gica narrativa clara y secuencial	Presentar una historia coherente que sustente la responsabilidad penal	Ofrecer una reconstrucci3n alterna o mostrar que no hay prueba concluyente

Tabla 1. Continuación

Estructura del caso	Hacer un bosquejo narrativo del caso que será probado o refutado	Delimitar los hechos a probar y los medios probatorios	Anunciar las debilidades del caso acusatorio o los hechos exculpativos relevantes
Enfoque temático	Escoger un título o frase central que capture la idea fuerza del caso	Ej.: “Una agresión premeditada que dejó secuelas físicas”	Ej.: “Un señalamiento sin fundamento ni evidencia”
Revisión del contenido	Revisar el texto completo y su coherencia antes de exponer	Asegurar que todo lo que se diga podrá probarse	Evitar asumir riesgos que puedan ser explotados por la Fiscalía
Expresión oral	Hablar en voz clara, firme y segura	Mostrar convicción en la acusación y conocimiento del expediente	Transmitir seguridad, mesura y coherencia
Comunicación verbal	no Establecer contacto visual respetuoso y constante con el juez	Fortalece la legitimidad institucional de la Fiscalía	Refuerza la confianza en la versión alternativa de la defensa
Estilo personal	Emplear un estilo que resulte natural y coherente con el rol	Seguridad institucional, sin sobreactuación	Sobriedad, cercanía, sin victimización artificial
Anticipación estratégica	Prever líneas de la contraparte e introducir elementos que las enfrenten de forma preventiva	Anticipar eximentes, justificar actuaciones, contextualizar pruebas	Señalar falencias en la teoría del caso de la Fiscalía o posibles inconsistencias
Escucha activa	Prestar atención a la declaración de apertura de la contraparte	Evaluar si se anunciaron pruebas que no tienen soporte	Registrar excesos o puntos débiles de la acusación para rebatirlos
Registro de compromisos adversarios	Tomar nota de afirmaciones o promesas de la contraparte para usarlas en el cierre	Señalar en clausura si la defensa no cumplió con lo prometido	Señalar en clausura si la Fiscalía no demostró lo que afirmó probaría

1.1 Debate probatorio: dinámica racional de la prueba y límites del contradictorio

Superadas las alegaciones iniciales, el juicio oral entra en su fase más crítica y estructural: el debate probatorio. No se trata, como a menudo se malinterpreta en la práctica judicial, de una secuencia de actos orientados a confirmar lo dicho en la apertura, ni de un ritual legitimador de convicciones preestablecidas. Es —o debería ser— el espacio donde se produce la transformación radical de las afirmaciones en hechos probados, bajo condiciones institucionales de contradicción, intermediación y publicidad. (Guzmán Díaz, 2020, p. 132).

En efecto, el proceso penal en clave constitucional no tolera que la condena derive de una narrativa bien estructurada o de la autoridad institucional de quien acusa. En su lugar, exige que esa narrativa se someta al escrutinio riguroso del contradictorio, y que cada afirmación sea probada conforme a estándares epistémicos exigentes, en audiencia pública, ante juez imparcial y con plena posibilidad de oposición. Lo que no se somete a contradicción no es prueba: es simple información sin valor procesal. (Reyes Alvarado, 2014, p. 235).

El interrogatorio de testigos, como técnica de construcción y destrucción de credibilidad, es quizá la manifestación más clara de esta lógica adversarial. El testigo no comparece como portador de una verdad objetiva, sino como fuente de información susceptible de verificación, de ataque y de refutación. La parte que lo presenta lo interroga bajo el principio de inmediación; la contraparte, lo somete a contrainterrogatorio bajo el principio de contradicción. Así, lo que emerge del testimonio no es una afirmación de autoridad, sino el resultado de una disputa racional sobre lo dicho, cómo se dijo y en qué condiciones se percibió. (Triviño Echeverr, 2017, p. 101).

Pero el testimonio no es el nico medio. El debate puede incluir tambin prueba pericial, documentos, evidencia tcnica, inspecciones judiciales, fotografas, grabaciones. No importa la naturaleza del medio: todos deben pasar por el tamiz de la legalidad procesal. Su valor no se deriva de su existencia fsica ni de su carga intuitiva, sino de haber sido introducidos conforme a las reglas del proceso, y haber sido sometidos —sin restricciones— al control de la contraparte. En el proceso penal no hay pruebas “incontestables”, porque la inoponibilidad de la prueba equivale a su nulidad constitucional. (Trivio Echeverr, 2017, p. 113).

El perito, en particular, exige una lectura cuidadosa. Su funcin no es suplir al juez, ni ofrecer conclusiones jurdicas disfrazadas de tecnicismo. Es un auxiliar del juicio, no su director. Y por eso sus afirmaciones —como las de cualquier testigo— deben ser debatidas, sometidas a prueba de consistencia, contrastadas metodolgicamente. La creencia en la neutralidad pericial sin contradiccin es, en rigor, una forma tcnica de regresin inquisitiva. (Guzmn Daz, 2020, p. 154).

En esta fase, por tanto, el proceso penal revela su verdadera naturaleza: no es una mquina de producir certezas, sino un mecanismo de control del poder de acusar. La prueba no se produce para reforzar una hiptesis institucional, sino para someterla a verificacin racional. Y ese sometimiento se produce en condiciones normativamente exigentes, que no pueden sacrificarse en nombre de la eficacia, del “sentido comn” ni de la intuicin judicial. (Reyes Alvarado, 2014, p. 248).

El debate probatorio no legitima el castigo por el hecho de que “algo ocurri”, sino nicamente cuando lo que se afirma ha sido probado con rigor, bajo parmetros de legalidad y control. Por eso, la estructura del juicio penal moderno no tolera la prueba sin contradiccin, la introduccin por lectura, el uso de atestados como “prueba anticipada” ni las conclusiones sin

demostración. Todo lo que no pueda ser debatido, debe ser excluido. Porque lo que está en juego no es solo la verdad del hecho, sino la legitimidad del Derecho.

1.1.1. Interrogatorio directo: control procesal de la producción probatoria en juicio oral

El interrogatorio directo constituye uno de los actos centrales del debate probatorio y, por tanto, uno de los espacios donde se expresa con mayor claridad la tensión estructural del proceso penal acusatorio: el equilibrio entre la iniciativa de las partes y el control institucional del juicio. No se trata de un simple mecanismo de obtención de información, ni de un instrumento de refuerzo de una versión preconstituida, sino de una técnica procesal con una función constitucional precisa: introducir hechos al juicio bajo condiciones de legalidad, contradicción e inmediatez.

El testigo —a diferencia del perito— no interviene como intérprete autorizado de la prueba, sino como sujeto que aporta conocimiento directo o indirecto sobre los hechos jurídicamente relevantes. Su declaración no puede ser entendida como una verdad objetiva sino como una fuente de información empírica, sometida al control racional del proceso. En ese sentido, el interrogatorio directo es el momento en que la parte que solicitó al testigo lo presenta al juez, y conduce su declaración a través de preguntas abiertas que deben permitir una exposición ordenada, cronológica y coherente de los hechos conocidos (Guzmán Díaz, 2020, p. 163).

El centro técnico del interrogatorio directo no está en la agresividad del tono ni en la espectacularidad de la escena, sino en la precisión estratégica del objetivo probatorio. No se interroga para llenar el expediente de información, sino para extraer del testigo, de forma estructurada, aquellos datos que permitan demostrar hechos fácticos esenciales para la teoría del caso. De ahí que lo esencial no sea la cantidad de información, sino su calidad, pertinencia, credibilidad y capacidad de integración lógica con el resto del material probatorio.

El interrogador debe conocer con anticipación qué sabe el testigo y de qué forma puede acreditarlo en juicio. Preparar al testigo —sin inducirlo— es una exigencia profesional mínima. Como ha advertido Triviño Echeverri (2017), no basta con traer al estrado a quien estuvo presente en los hechos: es necesario delimitar con precisión qué observó, bajo qué condiciones, y con qué grado de detalle lo recordará en juicio. Interrogar sin estrategia es arriesgarse a perder el valor de una prueba legítima por fallas en su conducción.

Las preguntas deben ser abiertas. El interrogatorio directo no es un espacio para inducir respuestas ni para estructurar la narrativa desde la voz del abogado. Preguntar “¿Qué observó usted en ese momento?”, “¿Dónde se encontraba?”, “¿Cómo reaccionó?”, “¿Qué hizo después?” permite que sea el testigo quien construya la versión, y no el interrogador quien la fabrique. En esta lógica, como señala Reyes Alvarado (2014), el testimonio válido es el que emerge bajo condiciones de espontaneidad, control y guía respetuosa, no el que se construye a fuerza de inducción o manipulación sutil (p. 243).

Además, el interrogatorio debe estar guiado por un orden lógico, preferiblemente cronológico. No se trata solo de facilitar la comprensión del juez, sino de permitirle reconstruir mentalmente los hechos de forma coherente, creíble y no contradictoria. El desorden, la dispersión y la repetición innecesaria afectan no solo la claridad, sino también la fuerza persuasiva del testimonio. El interrogador, por tanto, no debe limitarse a formular preguntas: debe conducir la declaración con técnica, precisión y respeto a las reglas del proceso.

Por último, debe recordarse que el interrogatorio directo no es la instancia para debatir, para confrontar o para exponer inconsistencias. Su función es positiva: permitir al testigo expresar lo que conoce de forma limpia, verificable y jurídicamente relevante. Quien pretenda obtener una declaración inculpativa a base de presión, inducción o construcción artificial, traiciona no solo la técnica procesal, sino la legalidad misma del proceso penal como institución de garantías.

Así entendido, el interrogatorio directo es una técnica regulada de conducción discursiva, no una improvisación escénica. Su eficacia no reside en la fluidez del lenguaje ni en la intensidad persuasiva del abogado, sino en su capacidad de guiar el testimonio hacia hechos delimitados, relevantes y acreditables. No hay eficacia probatoria sin estrategia procesal, y no hay estrategia legítima sin apego a las formas.

Como ha advertido Villegas Arango (2008), el interrogatorio no es un libreto memorizado ni una sucesión de preguntas automáticas: es una actividad consciente, estratégica y ética, en la que el fiscal —o defensor— debe tener claridad sobre el propósito del testimonio, y cómo conducirlo sin inducirlo. No basta con “saber qué preguntar”: es preciso saber para qué se pregunta, cómo se estructura el relato y qué debe quedar en el registro judicial como hecho verificable.

De ahí que la preparación del interrogatorio no sea un acto accesorio ni delegable. Es deber técnico del litigante:

- (i) Estudiar rigurosamente todos los informes, reportes técnicos y documentos vinculados con los hechos del caso;
- (ii) Analizar con atención las declaraciones previas del testigo y de otros comparecientes, para anticipar contradicciones o confirmar aspectos clave;
- (iii) Revisar sus notas de preparación y organizar temáticamente el contenido que se pretende desarrollar;
- (iv) Bosquejar, con claridad y anticipación, las áreas temáticas que estructuran la relevancia del testimonio;
- (v) Vincular cada área con los elementos materiales de prueba que se introducirán durante la declaración;
- (vi) Formular preguntas abiertas, respetuosas del principio de intermediación y libres de sugestión;
- (vii) Presentar sus preguntas y evidencias en un orden lógico y funcional, que permita al juez reconstruir los hechos con claridad, coherencia y precisión;
- (viii) Y —no menos importante— una estructura estratégica, en la que el interrogatorio se inicie y concluya con momentos de fuerza probatoria, es decir, con preguntas cuidadosamente seleccionadas para fijar en el juez una impresión clara, robusta y verificable del hecho objeto de prueba.

El interrogatorio directo no puede ser reducido a una herramienta persuasiva al servicio del litigante, ni entendido como un acto performativo orientado a construir convicción emocional en el juzgador. Su función, en clave constitucional, es la de permitir —bajo reglas procesalmente exigentes— la introducción de hechos al debate probatorio. Es a través de este acto técnico que la parte que ofrece al testigo debe procurar no solo el cumplimiento de lo anunciado en su declaración de apertura, sino, sobre todo, la acreditación racional de los elementos estructurantes de su teoría del caso. En este sentido, el interrogatorio tiene múltiples propósitos legítimos: permitir al juez reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, introducir formalmente elementos materiales de prueba, reiterar hechos relevantes para fijarlos en la memoria judicial, y —con pleno respeto al principio de contradicción— mostrar la solidez, coherencia y credibilidad del testimonio ofrecido. No se trata de establecer “que el acusado es culpable”, sino de construir, conforme a las formas, las condiciones para que —si la prueba es suficiente— esa conclusión pueda alcanzarse válidamente. De igual forma, anticipar debilidades probatorias antes de que sean

expuestas por la defensa no es una táctica retórica, sino un mecanismo legítimo de preservación de la coherencia procesal. En suma, el interrogatorio directo no busca impresionar: busca demostrar. Y demostrar, en Derecho, es siempre un acto normado, contradictorio y verificable. (Reyes Alvarado, 2014).

La prueba testimonial en juicio no puede producirse en condiciones de dispersión, improvisación o desorden narrativo. El interrogatorio directo no es una exhibición del orador, ni un ejercicio de memoria del expediente: es una técnica de conducción del testimonio que exige precisión, sobriedad y lógica estructural. Uno de los errores más frecuentes en la práctica forense es que el interrogador se extienda en aspectos marginales, acumulando preguntas irrelevantes o anecdóticas, mientras deja sin desarrollo los puntos verdaderamente críticos del caso. Esta desviación no solo diluye el valor del testimonio, sino que desorienta al juez, agota la concentración, y abre innecesariamente espacios a la intervención de la contraparte en el contrainterrogatorio. En juicio penal, lo innecesario no es inofensivo: es perjudicial.

La racionalidad del interrogatorio exige ir, con rapidez y sin desvíos, al núcleo del hecho que se busca probar, y desplegarlo con orden y claridad. Esta economía del lenguaje no es minimalismo procesal: es un principio técnico fundado en la naturaleza epistémica del juicio. La complejidad de los hechos no puede ser agravada por la complejidad del discurso.

A ello se suma la necesidad de un lenguaje sencillo, directo y comprensible, adecuado no solo al juez, sino también al testigo. Preguntas en jerga técnica —propias del ámbito policial, jurídico o forense— no solo comprometen la inteligibilidad de la respuesta, sino que pueden conducir a confusión o inexactitud. La prueba no se construye desde el tecnicismo, sino desde la claridad. Como ha sostenido la mejor doctrina procesal, la forma en que se pregunta determina en buena medida la calidad de lo que se responde (Reyes Alvarado, 2014).

Por último, el interrogatorio debe estar estructurado bajo un orden lógico reconocible, preferiblemente cronológico, que permita al juez reconstruir los hechos tal como —se afirma— ocurrieron. No es un imperativo formal: es una estrategia de comprensión. La prueba no solo debe presentarse: debe dejar huella. Y esa huella se graba no por el dramatismo del litigante, sino por la coherencia interna de lo narrado y su relación verificable con los medios de prueba introducidos. Si las condiciones del caso no permiten un orden temporal, deberá optarse por una organización temática que respete los vínculos lógicos del relato y evite la dispersión argumentativa.

La experiencia demuestra que un testimonio construido con claridad comienza, no por la acción en sí, sino por la descripción del entorno, de los objetos involucrados y de las condiciones materiales del hecho. No se trata de ornamentar el relato, sino de habilitar el marco cognitivo mínimo para que el juez, al escuchar la declaración, pueda anclar mentalmente lo que viene después: la acción, la interacción, el conflicto. Introducir primero el espacio y luego la conducta permite evitar interrupciones innecesarias —como aclaraciones tardías sobre lugar, distancia o contexto— que fragmentan la comprensión y erosionan la fuerza argumentativa del testimonio.

Pero esa estructuración no basta por sí sola. El interrogatorio eficaz no solo se construye con contenido pertinente, sino también con forma respetuosa y ritmo racional. La conducción del testimonio debe ser firme pero pausada, guiada pero no impositiva. La prueba válida no se arranca ni se arrincona: se construye. El declarante no puede sentirse acosado ni forzado, porque ello contamina la espontaneidad de la declaración y compromete la validez epistémica del relato. El testigo no está en juicio; quien está en juicio es el hecho que se le pide narrar.

Este principio se torna aún más relevante cuando el declarante es el propio acusado o un coacusado. Conforme al artículo 394 del Código de Procedimiento Penal (Congreso de la República de Colombia, 2004), se admite su comparecencia como testigo, pero tal posibilidad está condicionada por límites constitucionales precisos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-782 de 2005, declaró exequible dicha norma solo en el entendido de que el juramento allí previsto no puede generar efectos penales adversos respecto de lo que el acusado declare sobre su propia conducta, y que debe ser previamente informado de su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse. De su silencio o negativa a declarar no puede derivarse ninguna consecuencia probatoria o jurídica desfavorable (Corte Constitucional de Colombia, 2005). En esto no hay espacio para la ambigüedad: la dignidad del declarante y la presunción de inocencia no son cláusulas retóricas; son garantías constitucionales que estructuran el juicio como espacio de legalidad y no de coerción encubierta.

La técnica, en este contexto, no es una habilidad estilística: es una garantía. Así, si el objetivo probatorio es acreditar que un testigo presencié directamente una agresión cometida por el acusado, el interrogatorio debe permitir una reconstrucción progresiva y precisa de los hechos, comenzando por su ubicación temporal y espacial —“¿Qué hizo usted el 14 de marzo por la tarde?”, “¿Dónde se encontraba?”—, avanzando hacia lo que observó —“¿Reconoce usted a esta persona en estrado?”, “¿Qué hacía esa persona cuando usted la vio?”— y culminando con la acción

material —“¿Qué ocurrió entonces?”, “¿Puede describir lo que vio?”, “¿Qué hizo usted después?”—. Este tipo de conducción discursiva, que sigue las recomendaciones metodológicas propuestas por Villegas Arango (2008), permite que sea el testigo quien construya el relato, sin que el abogado imponga conclusiones, ni introduzca sugerencias. La estructura —de lo contextual a lo sustancial, de lo neutro a lo crítico— no obedece a un criterio narrativo, sino a una exigencia epistémica: hacer inteligible lo que se quiere probar, sin contaminarlo.

1.1.1.1. Oposiciones: control de la racionalidad discursiva y preservación de garantías en el juicio oral. La audiencia de juicio oral no es únicamente un espacio formal de enunciación probatoria; constituye, en rigor, el núcleo operativo de las garantías procesales en el sistema penal acusatorio. Es allí donde se activa, con mayor intensidad, el principio de contradicción, y donde la producción y valoración de la prueba se encuentra sometida a estándares reforzados de legalidad, inmediación y control. En este contexto, las oposiciones —técnicamente denominadas objeciones— no son meros recursos retóricos ni herramientas de interrupción, sino instrumentos de contención jurídica destinados a preservar la integridad del debate y la racionalidad del juicio (Reyes Alvarado, 2014, p. 221).

Su función no se reduce a excluir elementos de prueba inadmisibles; va más allá, al operar como garantía estructural del contradictorio y como mecanismo de defensa frente a la desviación del procedimiento legalmente previsto. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece expresamente el derecho de toda persona a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). En armonía con esta norma superior, el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal impone a los intervinientes una conducta procesal guiada por los principios de lealtad, buena fe y respeto por las formas propias del juicio (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906).

Desde esta perspectiva, la objeción no es un recurso accesorio ni facultativo; es una forma de resistencia procesal orientada a bloquear la incorporación de prueba o información incompatible con las reglas del debido proceso. Por ello, su ejercicio se encuentra estrechamente vinculado a la teoría del caso de quien la formula: no se objeta por costumbre ni por estrategia dilatoria, sino como respuesta técnica y oportuna a un acto que lesiona el equilibrio procesal y pone en riesgo la legitimidad del juicio (Triviño Echeverrú, 2018, p. 167).

En lo que refiere a la forma o contenido de las preguntas, la taxonomía procesal ha identificado las siguientes clases:

Tabla 2 *Taxonomía de oposiciones procesales en el sistema penal acusatorio colombiano*

Tipo de Objeción	Descripción Técnica	Ejemplo (forma incorrecta)	Forma Correcta
Sin pertinencia o irrelevante	La pregunta no tiene conexión con hechos jurídicamente relevantes.	“¿Cuántos libros leyó usted en su juventud?”	—
Capciosa	Pregunta que induce una respuesta errónea mediante un artificio encubierto, presentando opciones viciadas.	“¿Señor Aguirre, ¿cuál de estas tres armas fue usada por el acusado?” (cuando ninguna corresponde al arma real).	—
Sugestiva	Sugiere la respuesta e impide que el testigo rinda su declaración libremente.	“¿Usted sí vio que estaba armado, cierto?”	“¿Qué observó exactamente?”
Conclusiva	Se le pide al testigo que convalide una inferencia lógica del abogado, no un hecho percibido.	“¿Entonces el procesado lo agredió por venganza, verdad?”	—
De Opinión	Efectuada por testigo no calificado como perito, contiene valoración subjetiva o juicio técnico.	“¿Cree que el comportamiento del acusado fue irracional?”	—
Confusa, ambigua o ininteligible	La estructura impide entender la pregunta, generando confusión en todos los intervinientes.	“¿Qué pasó cuando todos estaban gritando y corriendo mientras llegaban las patrullas?”	—
Especulativa	Busca que el testigo adivine, suponga o conjeture hechos que no percibió directamente.	“¿No cree usted que alguien pudo haber entrado por la puerta trasera?”	—
Argumentativa	Formula una deducción lógica o argumentativa en vez de pedir hechos percibidos directamente.	“Usted no pudo haber escuchado nada porque había mucho ruido, ¿no es así?”	—
Compuesta	La pregunta acumula varios hechos, induciendo a confusión y dificultando una respuesta precisa.	“¿Usted viajó a Cali el lunes con la plata del préstamo, luego estuvo en Medellín y regresó a Bogotá?”	“¿Viajó a alguna ciudad?” / “¿Qué ciudad?” / “¿Con qué recursos?” / “¿Regresó luego a Bogotá?”
Repetitiva	Preguntas reiteran innecesariamente el mismo punto, afectando la economía y claridad del juicio.	“¿Confirmó la cita médica para el 10?” / “¿Fue el 10 al hospital?” / “¿Habló con el médico ese día?”	—
De referencia	Introduce prueba indirecta o de oídas inadmisibles en juicio oral.	“¿Qué le comentó su madre sobre lo que el acusado hizo en su casa?”	“¿Habló directamente con su madre?” / “¿Qué hizo después de la conversación?”
Amparado por Privilegio Constitucional	Afecta comunicaciones protegidas (abogado-cliente, cónyuges, etc.), prohibidas por garantía constitucional.	“¿Qué le dijo su esposo cuando recibió la notificación judicial?”	—

1.1.2. Contrainterrogatorio: control del contradictorio y evaluación crítica de la prueba testimonial

El contrainterrogatorio representa una de las formas más depuradas de control racional del conocimiento en el juicio penal. No se trata de una simple oportunidad para hacer preguntas tras la intervención de la contraparte. Se trata, en rigor, de un dispositivo dialéctico que opera bajo un conjunto estricto de reglas técnicas y jurídicas, y que persigue, como fin inmediato, someter a contrastación el testimonio producido en sede de interrogatorio directo. La racionalidad del proceso penal en clave acusatoria no puede comprenderse sin esta instancia crítica, en la que el discurso fáctico se somete a la contradicción sistemática de quien no lo originó.

Desde una perspectiva funcional, el contrainterrogatorio no tiene por objeto descubrir la verdad en términos absolutos, sino explorar las tensiones internas del testimonio adverso: su inconsistencia, su fragilidad narrativa, sus silencios, su alineación con intereses procesales o extraprocesales. No se interroga para esclarecer; se interroga para controvertir, matizar, reducir, deslegitimar. Y esa operación —que se ejerce con todas las garantías— debe llevarse a cabo dentro de los límites temáticos del interrogatorio inicial, conforme al principio de contradicción previsto en el artículo 29 de la Constitución y a la lógica del sistema adversarial (Bustamante, 2017, p. 166).

El contrainterrogatorio se construye, por definición, sobre la base de preguntas cerradas, directas, frecuentemente sugestivas. No se busca una narración del testigo, sino su aquiescencia o rechazo frente a proposiciones concretas que han sido previamente elaboradas. En este marco, la relación entre abogado y testigo se invierte: ya no es el testigo quien orienta el curso del discurso, sino el interviniente quien impone las condiciones del mismo. La palabra del abogado se convierte en forma de verificación: una afirmación que espera confirmación, una hipótesis que busca refutación, un silencio que revela lo que no se puede decir sin contradicción (Rodríguez, 2019, p. 245).

Ahora bien, el uso de esta técnica requiere una preparación escrupulosa. La intervención no puede improvisarse ni estructurarse en función del azar. Cada pregunta debe corresponder a una hipótesis probatoria, a una línea argumentativa o a una debilidad detectada en el relato adverso. Preguntar sin controlar la respuesta es entregar el juicio a la contingencia. Como advierte Sierra

Porto (2021), “el juicio oral no tolera el ejercicio retórico vacío; cada acto debe estar vinculado funcionalmente a la estrategia” (p.117).

Tampoco debe confundirse el concontrainterrogatorio con una reiteración de lo ya expuesto. Repetir el relato adverso es reforzarlo. Excederse en la extensión del examen, insistir en aspectos que no fueron perjudiciales o abrir flancos nuevos que no estaban en discusión, son errores técnicos que pueden resultar letales para la teoría del caso. La técnica adecuada se basa tanto en la economía discursiva como en la precisión estratégica (Restrepo Medina, 2020).

Cuando el testigo es el acusado, el concontrainterrogatorio adquiere un matiz especial. Aunque se encuentra revestido de las mismas técnicas, su ejercicio está mediado por el respeto al derecho al silencio y a la no autoincriminación. Ninguna inferencia adversa puede derivarse de su negativa a responder, ni puede entenderse la falta de cooperación como una manifestación de culpabilidad (Martínez, 2018).

Existen dos figuras subsidiarias: el redirecto y el reconcontrainterrogatorio. El primero permite reparar o aclarar daños derivados del concontrainterrogatorio; el segundo permite impugnar o matizar lo que el redirecto haya intentado rehabilitar. Ambos deben ceñirse a los temas previamente tratados y operar con las técnicas respectivas: preguntas abiertas para el redirecto; cerradas y sugestivas para el reconcontrainterrogatorio (Guzmán Díaz, 2022).

El concontrainterrogatorio no es un acto colateral. Es una manifestación estructural del principio de contradicción. De su correcto desarrollo depende en buena parte la legitimidad de la sentencia, y del uso abusivo o deficiente de su técnica puede derivarse un juicio viciado. Se trata, en últimas, de una herramienta que, bien ejercida, refuerza las garantías del debido proceso y potencia la racionalidad del veredicto.

1.1.3. Recontra-interrogatorio: Sobre la dialéctica limitada y el cierre de la confrontación testimonial

El reconcontrainterrogatorio constituye una fase excepcional y estrictamente delimitada dentro de la dinámica del juicio oral adversarial. No es una nueva oportunidad para ampliar la confrontación, ni una licencia para reabrir líneas de ataque: es un acto técnico de depuración, orientado a neutralizar o matizar el contenido surgido exclusivamente en el redirecto. Su fundamento no es la amplitud, sino la contención; no la exploración, sino la corrección.

Por su naturaleza, el reconstrainterrogatorio hereda la técnica propia del constrainterrogatorio: preguntas cerradas, generalmente sugestivas, formuladas con el propósito de restringir, puntualizar o poner en cuestión la rehabilitación intentada por la contraparte. Como toda técnica adversarial, su ejercicio exige preparación estratégica y prudencia: abrir un reconstrainterrogatorio sin necesidad puede otorgar al testigo una plataforma para reforzar aún más su credibilidad.

El principio que gobierna el reconstrainterrogatorio es el de restricción temática: sólo puede versar sobre asuntos que hayan sido introducidos en el redirecto. No es, en modo alguno, una puerta abierta para explorar nuevas materias, realizar aclaraciones propias o introducir evidencia adicional. Su razón de ser se agota en preservar la pureza del contradictorio y la simetría de oportunidades entre las partes (Guzmán Díaz, 2022, p. 311).

En esta medida, el reconstrainterrogatorio se configura como una herramienta de precisión, que exige una comprensión técnica del equilibrio procesal: ni desbordamiento argumentativo, ni retraimiento injustificado. Se interviene para corregir asimetrías, no para desequilibrar el contradictorio.

2. La clausura del juicio oral: argumentación final y control dialéctico

La clausura del juicio oral no es un epílogo ritual; es el momento en que la racionalidad dialéctica del proceso penal alcanza su último nivel de condensación. Todo el recorrido probatorio, toda la tensión del contradictorio y toda la estructura de garantías confluyen en este espacio final, en el cual las partes disponen de su última oportunidad para articular —de manera racional, persuasiva y conforme a derecho— su teoría del caso ante el juez de conocimiento.

La alegación de clausura no consiste en una repetición mecánica de las pruebas practicadas ni en una mera relectura de los cargos o de las hipótesis defensivas. Su función esencial es ofrecer al juez una reconstrucción racional de los hechos, fundada estrictamente en los elementos de prueba legítimamente incorporados al proceso. No se trata de convencer mediante recursos retóricos vacíos o apelaciones emocionales, sino de construir un razonamiento lógico, anclado en la prueba y dirigido a sustentar o refutar la imputación penal (De Castro González, 2020, p. 211).

En esta fase, el principio de contradicción sigue siendo la regla suprema. Cada afirmación de hecho o de derecho debe ser sometida al escrutinio público y adversarial, de manera que el juez

no pueda decidir sino tras haber escuchado versiones contrapuestas debidamente fundamentadas. La clausura, en efecto, no es un acto de persuasión unilateral: es la culminación de un proceso dialéctico que sólo cobra sentido en tanto respete las reglas de juego propias de un juicio racional (De Castro González, 2020, p. 214).

Por ello, la estructura y el contenido de los alegatos finales no pueden ser improvisados ni guiados por el instinto o la improvisación. La técnica de clausura exige una preparación cuidadosa: la elaboración de un esquema lógico de exposición, la identificación precisa de los hechos probados y no probados, el análisis crítico de la prueba adversa, y la construcción de argumentos orientados a fortalecer la credibilidad de la prueba propia o a erosionar la prueba de la contraparte (Guzmán Díaz, 2022, p. 347).

En este estadio final, también se hacen visibles los límites materiales del proceso. El alegato debe ceñirse estrictamente a los hechos objeto de acusación y a las pruebas practicadas en audiencia. No hay espacio para la introducción de nuevos hechos, nuevas pruebas o nuevas teorías del caso: la clausura debe respetar los límites objetivos del contradictorio, so pena de quebrantar las garantías procesales fundamentales y comprometer la validez del fallo (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 29).

Así entendido, el alegato final no es un mero ejercicio de oratoria: es un acto de control dialéctico del proceso penal. A través de él, las partes cumplen su función constitucional de proporcionar al juez razones públicas y racionales para decidir. Y al decidir, el juez no está llamado a elegir entre simpatías personales, sino a fundar su convicción más allá de toda duda razonable, a partir de la prueba legítimamente producida y controlada en juicio (De Castro González, 2020, p. 219).

2.1. Alegatos de las partes intervinientes: construcción racional del fallo

Concluido el debate probatorio, el juicio oral transita hacia su fase de clausura: momento que no representa un simple epílogo discursivo, sino la culminación técnica del contradictorio procesal. Los alegatos de conclusión constituyen, en efecto, la última oportunidad que las partes tienen para articular, de manera sistemática y fundada, su lectura jurídica de los hechos acreditados en juicio y su vinculación a las consecuencias normativas pretendidas.

En cumplimiento del artículo 442 del Código de Procedimiento Penal, corresponde en primer lugar a la Fiscalía cerrar su intervención (Congreso de la República de Colombia, 2004). Su tarea no consiste en reiterar mecánicamente el relato de acusación, ni en apelar a recursos retóricos ajenos a la lógica de la prueba: debe realizar un análisis pormenorizado y riguroso de las pruebas practicadas en audiencia, orientado a fundamentar jurídicamente la adecuación típica de los cargos formulados, así como la responsabilidad penal que se endilga al acusado. No se trata de narrar, sino de argumentar; no de convencer mediante la emoción, sino de demostrar mediante el derecho (Sierra Porto, 2021, p. 154).

Acto seguido, intervienen, si a ello hubiere lugar, el representante de las víctimas y el Ministerio Público. El primero, en ejercicio del derecho constitucional a participar activamente en el proceso penal, expone su análisis sobre los hechos, la prueba y las consecuencias reparadoras que considera pertinentes. El segundo, en su condición de garante del orden jurídico, de los derechos fundamentales y de los intereses colectivos, presenta su concepto autónomo e independiente sobre los puntos de derecho y prueba relevantes para la resolución del caso (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2007, Proceso 27336).

Finalmente, corresponde el uso de la palabra a la defensa. Su intervención debe orientarse a refutar los argumentos de la acusación, a señalar las insuficiencias probatorias, a enfatizar las hipótesis alternativas que sostengan la ausencia de responsabilidad penal o a reivindicar la vigencia de la presunción de inocencia. La defensa no tiene la carga de demostrar inocencia: su tarea es evidenciar que el estándar de prueba exigido para una condena —más allá de toda duda razonable— no ha sido satisfecho.

Una vez concluidos los alegatos principales, la Fiscalía podrá ejercer el derecho de réplica exclusivamente para controvertir los argumentos de la defensa. Esta intervención, a su vez, podrá ser respondida mediante la contrarréplica de la defensa, quien tiene asegurada la última palabra en virtud del principio de protección reforzada del derecho de defensa (Restrepo Medina, 2020, p. 97).

La extensión de cada intervención no es absoluta. El juez de conocimiento conserva la facultad discrecional de limitar razonablemente su duración, conforme a la complejidad del caso, la extensión de la prueba practicada y la necesidad de asegurar la concentración y eficiencia del juicio, tal como prevé el artículo 444 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, clausurado el debate, el juez podrá decretar un receso de hasta dos horas antes de anunciar el sentido del fallo, de acuerdo con el artículo 445 (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906). Esta breve pausa no es un acto formal: constituye una herramienta de prudencia judicial, que permite ordenar racionalmente los elementos fácticos y jurídicos debatidos, y preparar adecuadamente la motivación oral que, aunque sucinta en esta fase, debe satisfacer las exigencias mínimas de fundamentación constitucional y convencional (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2007, Proceso 27336).

Los alegatos de conclusión, lejos de constituir un acto formal o retórico, representan la culminación lógica del juicio oral adversarial. Son el espacio procesal en el que las partes —Fiscalía y Defensa— cristalizan su actividad probatoria en proposiciones jurídicas coherentes, y presentan al juez de conocimiento una ruta argumentativa que le permita arribar a una decisión legítima, fundamentada y respetuosa de las garantías procesales.

Estos alegatos deben contener, ineludiblemente, dos componentes estructurales: un resumen del debate probatorio, que reconstruya de manera lógica y sistemática los hechos acreditados en juicio, y una fundamentación dogmática seria y consistente, que permita subsumir los hechos probados en las categorías normativas pertinentes (Guzmán Díaz, 2022, p. 334). No se trata de apelar a consideraciones subjetivas, sino de traducir el contenido fáctico debatido en afirmaciones jurídicas susceptibles de valoración judicial bajo parámetros de racionalidad.

Dentro de esta racionalidad, los alegatos cumplen varias funciones complementarias. De un lado, proporcionan al juez criterios claros y específicos sobre cómo valorar la prueba producida en juicio, destacando los elementos de cargo o descargo relevantes para la estructura del tipo penal o para la exoneración de responsabilidad. De otro lado, ofrecen razones jurídicas precisas que permiten guiar al juez hacia una decisión justa, evitando que su motivación se sustente en impresiones fragmentarias o percepciones aisladas.

La elaboración de un alegato de clausura eficaz exige una preparación meticulosa y una técnica depurada que evite tanto la dispersión discursiva como la improvisación argumentativa. Resulta esencial construir un bosquejo anticipado que funcione como mapa conceptual del alegato, registrar de manera sistemática las incidencias relevantes y las evidencias significativas a lo largo del juicio, y desarrollar coherentemente el tema propuesto desde la declaración inicial, preservando la unidad narrativa y la consistencia estratégica (Bustamante, 2017, p. 214). La utilización de prueba demostrativa adecuada, cuando sea pertinente, refuerza la comprensión y facilita la

atención del juez sobre los puntos críticos, mientras que el resumen del debate probatorio debe enfocarse en los hechos y temas en disputa, evitando digresiones o referencias a aspectos no controvertidos. La adecuada estructuración del alegato también requiere establecer los requisitos legales del tipo penal endilgado y articularlos rigurosamente con las pruebas practicadas, mostrando cómo se satisfacen —o no— los elementos normativos exigidos; así como resaltar la credibilidad de los testigos propios con base en criterios objetivos de percepción, memoria y veracidad. En cuanto a su organización interna, el alegato de clausura admite una flexibilidad estratégica que debe responder a la mejor manera de exponer el caso: ya sea siguiendo un orden cronológico, en correspondencia directa con los cargos imputados, o conforme a los requisitos legales de la figura penal debatida, asegurando siempre que el discurso conserve su densidad jurídica, su orientación probatoria y su fidelidad a los principios del contradictorio.

Lo esencial, en cualquier caso, es que el alegato se mantenga en todo momento dentro de los límites de la prueba producida en juicio, y que preserve la lógica de la contradicción, sin introducir afirmaciones o referencias probatorias que no hayan sido objeto de debate y control en audiencia (Sierra Porto, 2021, p. 159).

En los juicios en los que concurren varios acusados, la clausura exige una especial delicadeza argumentativa: no puede adoptarse un enfoque genérico o indiferenciado, sino que debe respetarse la individualización de cada situación fáctica y jurídica conforme a las condiciones particulares de cada procesado. El alegato de cierre, en tal contexto, debe estructurarse de manera que permita al juez distinguir, con claridad y precisión, las pruebas aplicables a cada acusado, los elementos de responsabilidad penal endilgados a cada uno, y las conclusiones que de allí derivan. La confusión en este punto comprometería la legitimidad misma del fallo.

Ahora bien, en términos generales, para la elaboración de un alegato de clausura eficaz y garantista, se recomienda el uso de técnicas discursivas orientadas a la claridad y la persuasión racional. Entre ellas, destacan: el empleo de analogías pertinentes que ilustren los razonamientos jurídicos; la repetición estratégica de temas y frases clave para fijar los puntos esenciales en la memoria del juez; el uso de ejemplos visuales que refuercen la comprensión de los hechos; la utilización de frases sencillas, acompañadas de variaciones de tono de voz que mantengan la atención del auditorio; el contacto visual permanente con el juez como forma de reforzar la comunicación directa; la subrayación o énfasis de los temas centrales de la teoría del caso; la discusión y resolución de los puntos problemáticos del debate probatorio; y, finalmente, la

preparación de un bosquejo detallado que permita no omitir los aspectos más relevantes del alegato (Zúñiga Rueda, 2018, p. 205).

Simultáneamente, existen conductas que deben evitarse rigurosamente en la clausura. Entre ellas: apoyarse de manera excesiva en las notas, lo que resta espontaneidad y credibilidad al discurso; expresar opiniones personales o referencias subjetivas; invocar prejuicios del juez como argumento; referirse a pruebas inexistentes, no practicadas o inadmitidas; utilizar el cargo público o la investidura profesional como argumento de autoridad; o pedir al juez que se coloque emocionalmente en el lugar del testigo, víctima o acusado, pues tales apelaciones comprometen la imparcialidad del juicio.

Adicionalmente, durante la clausura de la contraparte —en especial de la defensa en procesos penales acusatorios—, resulta imprescindible mantener una actitud atenta y estratégica: tomar notas de los argumentos nuevos que se introduzcan, identificar puntos susceptibles de ser respondidos en réplica o contrarréplica, y formular oportunamente objeciones cuando la contraparte argumente sobre hechos no probados o sobre pruebas inadmitidas. La clausura, en definitiva, exige no sólo técnica expositiva, sino también una actitud procesal activa, respetuosa de las reglas del contradictorio y orientada siempre al aseguramiento de una decisión judicial racional y garantista.

2.2. Réplica de la Fiscalía: Técnica y límites de la intervención complementaria

La réplica constituye una intervención excepcional en el marco de la clausura del juicio oral. Su finalidad no es reiterar los argumentos expuestos en el alegato inicial, sino responder de manera específica y puntual a los planteamientos introducidos por la defensa en su intervención de cierre. Se trata, en esencia, de un ejercicio de contradicción depurada: su contenido debe ser conciso, estructurado en torno a respuestas claras y soluciones argumentativas concretas a las objeciones defensivas. La réplica exige, además, una estrategia orientada a fortalecer la credibilidad de los testigos propios —mediante la reafirmación de sus percepciones y la coherencia de sus relatos— y a debilitar la credibilidad de los testigos de la defensa. En esta labor crítica, resulta especialmente eficaz plantear al juez preguntas orientadoras como: ¿es lógico lo que afirma el testigo de la defensa?, ¿es creíble en el contexto del debate probatorio?, ¿puede explicarse

razonablemente o es producto de una mera coincidencia?, invitando así a un ejercicio de valoración racional sustentado en el sentido común y en la experiencia judicial (Prieto Ruiz, 2020, p. 215).

El estilo de la réplica debe ser directo, sin divagaciones: es imperativo terminar la intervención con un punto fuerte, contundente, que refuerce la teoría del caso expuesta a lo largo del juicio. En ningún caso resulta aceptable finalizar con expresiones vagas o vacías como “eso es todo” o “ya”, pues ellas transmiten falta de solidez y de preparación, comprometiendo la fuerza comunicativa del alegato. Igualmente, debe subrayarse que la réplica no es una segunda clausura: no está destinada a reiterar todo el discurso previo, sino únicamente a enfrentar los temas nuevos o críticos introducidos por la defensa, limitándose estrictamente a la controversia suscitada. De este modo, la réplica no solo actúa como instrumento de refuerzo de la estrategia procesal inicial, sino también como garantía de respeto al principio de contradicción, asegurando que toda nueva imputación, tesis o interpretación traída por la contraparte reciba la respuesta adecuada dentro del juicio.

3. Conclusiones: El juicio oral como espacio de control racional del poder punitivo

El juicio oral penal no constituye simplemente un escenario de debate de pruebas o de confrontación de tesis: es, ante todo, el mecanismo institucional a través del cual el Estado asume su potestad de imponer sanciones penales bajo el estricto respeto de los principios constitucionales que estructuran un Estado Democrático de Derecho. Cada acto dentro del juicio —interrogatorio, contrainterrogatorio, oposición, alegato— debe ser entendido como una manifestación concreta de los principios de dignidad humana, debido proceso, contradicción e igualdad de armas, sin los cuales la potestad punitiva perdería legitimidad (Triviño Echeverrú, 2016, p. 412).

La audiencia de juicio oral, bajo la arquitectura procesal diseñada por la Ley 906 de 2004, exige de fiscales y defensores no únicamente destrezas retóricas o dominio técnico, sino una comprensión estructural del proceso como espacio de limitación del poder. No basta con litigar con habilidad: se debe litigar garantizando. La inmediación, la concentración, la publicidad y la oralidad, lejos de ser ritos procesales, son salvaguardas instrumentales que protegen el juicio de su desnaturalización autoritaria (Sampedro Correa, 2019, p. 281).

El interrogatorio directo y el contrainterrogatorio no son simples medios de acceso a información; son técnicas jurídicas sometidas a estrictas reglas de producción racional de prueba.

Su función es permitir al juez formar convicción a partir de elementos empíricos que respeten la contradicción y la inmediación. Como sostiene Zúñiga Rueda (2018), la eficacia de un interrogatorio no se mide por el número de respuestas favorables obtenidas, sino por su capacidad de respetar la epistemología procesal adversarial. (p.205)

Particular importancia reviste el ejercicio de las oposiciones, herramienta procesal mediante la cual las partes controlan la producción probatoria en tiempo real, impidiendo que preguntas sugestivas, capciosas, especulativas o irrelevantes contaminen la percepción judicial. La oposición es, en palabras de Saavedra Rojas (2017), una técnica de resistencia que protege el contradictorio como garantía estructural del juicio justo. (p.318)

Los alegatos de clausura, por su parte, constituyen el espacio donde se articula la teoría del caso con la prueba producida en juicio. No son, por tanto, lugares para la improvisación ni la emotividad, sino para la argumentación racional fundada en los hechos, la prueba y la norma. La tarea del alegato de cierre es construir la conexión lógica entre los hechos acreditados y la consecuencia jurídica perseguida, evitando a toda costa caer en falacias narrativas o apelaciones emotivas que erosionen la imparcialidad judicial (Gómez Gallego, 2012, p. 297).

Especial énfasis merece el papel de la réplica y contrarréplica. La bilateralidad del debate no culmina con la intervención inicial de cada parte: su respeto exige permitir que cada una responda a los planteamientos nuevos que surjan en el alegato adverso. Como recuerda Molano Cruz (2018), la efectiva contradicción requiere oportunidades recíprocas de respuesta, so pena de comprometer la simetría de armas que exige el debido proceso. (p.144)

Ahora bien, la complejidad del juicio oral aumenta exponencialmente en casos con múltiples acusados o múltiples teorías del caso. En tales escenarios, la parte litigante debe extremar la claridad argumentativa, individualizando la responsabilidad de cada procesado, evitando la generalización probatoria y respetando rigurosamente la estructura del proceso acusatorio, que impide condenas por mera inferencia colectiva.

En este contexto, la calidad del debate probatorio, la técnica de los interrogatorios, la rigurosidad de las oposiciones y la estructura de los alegatos no son asuntos de estética forense: son manifestaciones concretas de la racionalidad que sostiene el debido proceso. Solo desde esa comprensión es posible construir una dogmática procesal que supere el formalismo vacío y se alinee, de manera efectiva, con los valores superiores del orden constitucional. Como sostiene De

la Oliva Santos (2011), el juicio oral penal es, por encima de todo, un instrumento de protección de los derechos humanos frente al poder sancionador del Estado. (p.249)

Finalmente, debe reiterarse que el juicio oral penal no es ni debe ser una lucha de astucias o una competencia de persuasión emocional. Se trata de un procedimiento racional para la determinación de la verdad procesal, bajo condiciones estrictas de respeto a las garantías fundamentales. Como subraya De Castro González (2020), el juicio no se gana con espectacularidad, sino con rigor, técnica y respeto a las reglas del debido proceso. (p.219)

En definitiva, el juicio oral penal es un espacio de control y de racionalidad. Su éxito, en términos constitucionales, no se mide por el número de condenas obtenidas, sino por la calidad garantista del proceso seguido. La justicia penal legítima es aquella que respeta la duda, acoge la contradicción y limita el poder estatal en beneficio de la dignidad humana (Carofiglio, 2010, p. 188). Esa es la única respuesta compatible con una concepción democrática y constitucional del derecho penal.

Referencias bibliográficas

Álvarez García, L. (2012). *Manual de litigación oral penal*. Editorial Ibáñez.

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (13 de junio de 1991). *Constitución Política de Colombia*.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Bustamante, C. (2017). *Técnica del juicio oral en el sistema penal acusatorio*. Editorial Ibáñez.

Bustos Ramírez, J. (2006). *Derecho penal, parte general: fundamentos y teoría general del delito* (2a ed.). Editorial Temis.

Carofiglio, G. (2010). *El arte de la duda*. Anagrama.

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004 . *Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No.45658.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Corte Constitucional de Colombia. (20 de enero de 2003). Sentencia C-004. *Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-004-03.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (9 de junio de 2005). Sentencia C-592. *Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-592-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de julio de 2005). Sentencia C-782. *Magistrado Ponente : Alfredo Beltrán Sierra*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-782-05.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (17 de septiembre de 2007). Proceso No 27336. *Magistrado ponente: Augusto J. Ibañez Guzmán; Jorge Luis Quintero Milanés*. Sala de Casación Penal. <https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874128472>
- Couture, E. (1948). *Estudios de derecho procesal civil*. Editorial Ediar.
- De Castro González, A. (2020). *Juicio penal y prueba. Una reconstrucción garantista del proceso penal* (2a ed.). Ediciones Marcial Pons.
- De la Oliva Santos, A. (2011). *La prueba en el proceso penal: entre la epistemología y el garantismo*. Editorial Dykinson.
- Etcheverry, J. (2005). *Proceso penal acusatorio: principios rectores y técnica de litigación*. Editorial Temis.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta.
- Gómez Gallego, M. (2012). *La argumentación en el proceso penal acusatorio*. Editorial Legis.
- Guzmán Díaz, C. (2020). *La valoración racional de la prueba en el proceso penal*. Librería Doctrina y Ley.
- Guzmán Díaz, C. (2022). *El juicio oral penal: teoría, técnica y estructura*. Librería Ediciones Doctrina y Ley.
- Hernández Suárez, R. (2015). *Técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio en juicio oral*. Editorial Temis.
- Martínez, J. (2018). *Litigación penal: estrategias para el juicio oral*. Editorial Legis.
- Mauet, T. (2009). *Trial Techniques*. Aspen Publishers.
- Molano Cruz, J. (2018). *Técnica de litigación penal: del sistema escrito al sistema oral*. Editorial Ibáñez.
- Prieto Ruiz, J. (2020). *Manual de alegatos de clausura en el juicio oral penal*. Editorial Temis.
- Restrepo Medina, M. A. (2020). *Vademécum de Derecho Administrativo*. Editorial Universidad del Rosario.

- Reyes Alvarado, C. (2014). *El proceso penal acusatorio colombiano: garantías y técnicas de litigación*. Editorial Ibáñez.
- Rodríguez, S. (2019). *El conainterrogatorio en el proceso penal*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Saavedra Rojas, A. (2017). *Manual de técnica de litigación oral penal*. Editorial Temis.
- Sampedro Correa, L. (2019). *La prueba en el proceso penal acusatorio: crítica y reconstrucción*. Editorial Temis.
- Sierra Porto, H. (2021). *Técnicas de litigación y garantías procesales en juicio oral*. Editorial Universidad del Rosario.
- Triviño Echeverrú, F. (2014). *Prueba testimonial y oralidad en el proceso penal*. Editorial Ibáñez.
- Triviño Echeverrú, F. (2016). *La estructura constitucional del proceso penal*. Editorial Ibáñez.
- Triviño Echeverrú, F. (2017). *Contradicción y prueba en el proceso penal colombiano*. Editorial Temis.
- Triviño Echeverrú, F. (2018). *Garantías procesales en el sistema penal acusatorio*. Editorial Ibáñez.
- Valencia Granada, J. (2012). *Narrativa y prueba en juicio oral penal*. Editorial Ibáñez.
- Villegas Arango, A. (2008). *Técnicas de litigación en el nuevo sistema penal colombiano*. Editorial Leyer.
- Zúñiga Rueda, F. (2018). *Interrogatorio y conainterrogatorio en juicio oral penal*. Editorial Temis.